



21 de diciembre de 2022

(22-9603)

Página: 1/41

Original: inglés

**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS) FRITAS
CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

LAUDO DE LOS ÁRBITROS

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del laudo de los Árbitros, que figura en el documento WT/DS591/ARB25.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1)	4
Anexo A-2	Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los Árbitros el 19 de octubre de 2022	8
Anexo A-3	Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público, adoptado por los Árbitros el 1 de noviembre de 2022	19

ANEXO B**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA**

Índice		Página
Anexo B-1	Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	23

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de Colombia	26
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	31

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero	37
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	38
Anexo D-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	40

ANEXO A**PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1)	4
Anexo A-2	Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los Árbitros el 19 de octubre de 2022	8
Anexo A-3	Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público, adoptado por los Árbitros el 1 de noviembre de 2022	19

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD*

*Notificado por las partes al Órgano de Solución
de Diferencias el 20 de abril de 2021*

Revisión

1. Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, la Unión Europea y Colombia (en adelante, las "partes") acuerdan mutuamente de conformidad con el artículo 25.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial¹ del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS591. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.
2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en la presente diferencia de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certidumbre, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.
4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el traslado inmediato del informe definitivo del grupo especial, con carácter provisional, a los miembros de la lista de árbitros y el levantamiento de la confidencialidad únicamente a esos efectos;

* WT/DS591/3/Rev.1.

¹ Para mayor certidumbre, esto incluye cualquier informe definitivo de un grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial, y el traslado del informe definitivo del grupo especial, con los ajustes correspondientes a la traducción, en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes, a los terceros y a los miembros de la lista de árbitros.²

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de que sea efectiva la suspensión del procedimiento de grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC. El anuncio de apelación se notificará simultáneamente a la otra parte o las otras partes y a los terceros en el procedimiento de grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.
6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se ha suspendido el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.
7. Los árbitros serán tres personas elegidas de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 (en adelante, la "lista de árbitros").³ La selección de miembros de la lista de árbitros se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el artículo 17.1 del ESD y la Regla 6 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, en particular el principio de rotación.⁴ El Director General de la OMC notificará a las partes y los terceros los resultados de la selección. Los árbitros elegirán un Presidente. La Regla 3 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros.
8. Con el fin de hacer efectivo el párrafo 5 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, los árbitros podrán debatir sus decisiones relativas a la apelación con todos los demás miembros de la lista de árbitros, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros con respecto a esas decisiones y su calidad. Todos los miembros de la lista de árbitros recibirán todos los documentos relativos a la apelación.
9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

² Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

³ Si no se ha compuesto la lista de árbitros, se aplicará lo dispuesto en la nota 1 al párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12.

⁴ Sin embargo, a petición de una parte en una diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de un Miembro participante quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.
11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta.⁵ Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.
12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.
13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁶
14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.
15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el artículo 25.3 del ESD, el laudo será notificado a, pero no adoptado por, el OSD, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.
16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros, que podrán darles la oportunidad de ser oídos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.
17. De conformidad con el artículo 25.4 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en la presente diferencia.
18. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no quedan apelaciones u otras apelaciones, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanude el procedimiento de grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.⁷ Si quedan apelaciones u otras apelaciones en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

⁵ Para mayor certidumbre, se aplicará a los árbitros lo dispuesto en los párrafos 14 a 17 de las Normas de Conducta.

⁶ Para mayor certidumbre, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

⁷ Si el mandato del grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del artículo 12.12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS591 y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 3, 4, 6 y 18.⁸
20. El presente procedimiento convenido, firmado en Ginebra el 20 de abril de 2021, sustituye el procedimiento convenido firmado por las partes el 13 de julio de 2020 y distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de julio de 2020, que se declara nulo y sin efecto.

⁸ Para mayor certidumbre, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO ADICIONAL PARA EL ARBITRAJE PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD****Adoptado por los Árbitros el 19 de octubre de 2022****1 ASPECTOS GENERALES**

1. Los Árbitros han de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas en el presente procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD¹ (Procedimiento convenido) entre las partes en esta diferencia. Colombia inició el presente procedimiento el 6 de octubre de 2022.
2. De conformidad con el párrafo 11 del Procedimiento convenido, este arbitraje se registrará, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación, incluidos los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el calendario de las apelaciones previsto en ellos y las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Normas de Conducta). El párrafo 11 también dispone que los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.
3. El presente Procedimiento adicional para el arbitraje, adoptado tras celebrar consultas con las partes, establece normas y directrices adicionales sobre determinados aspectos prácticos para facilitar este procedimiento, que deben leerse conjuntamente con el Procedimiento convenido y con el ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación, según se especifica en el párrafo 11 del Procedimiento convenido.
4. Los árbitros podrán modificar el presente Procedimiento adicional para el arbitraje según sea necesario, tras consultar con las partes.

2 ÁRBITROS

5. Las decisiones relativas a las actuaciones en curso serán adoptadas por los tres Árbitros siguientes seleccionados para este arbitraje: Sr. José Alfredo Graça Lima, Sr. Alejandro Jara y Sr. Joost Pauwelyn.
6. El Sr. José Alfredo Graça Lima ha sido elegido Presidente. El Presidente tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) presidir cualesquiera audiencias y reuniones relacionadas con el procedimiento; b) recibir todas las solicitudes de apoyo del personal presentadas por los Árbitros en relación con la apelación y coordinar la prestación de dicho apoyo; c) coordinar la redacción del laudo; y d) coordinar en general el desarrollo del procedimiento arbitral de apelación, incluidos los debates previstos en el párrafo 8 del Procedimiento convenido.

3 IDIOMA DEL ARBITRAJE

7. El idioma de trabajo del arbitraje será el inglés.

4 CONFIDENCIALIDAD

8. Las deliberaciones de los Árbitros y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial.² Las partes y los terceros considerarán confidencial toda

¹ WT/DS591/3/Rev.1.

² Los Árbitros están obligados por el artículo VII de las Normas de Conducta.

información presentada a los Árbitros a la que haya atribuido tal carácter la parte o el tercero que la facilite.

9. Previa solicitud, los Árbitros podrán adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de cualquier información confidencial, tras consultar con las partes.

5 COMUNICACIONES EX PARTE

10. Los Árbitros no se reunirán ni entrarán en contacto con una parte en ausencia de la otra parte en la diferencia. Asimismo, no se reunirán ni entrarán en contacto con uno o más terceros en ausencia de las partes en la diferencia y de los demás terceros.
11. Ningún Árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto de este arbitraje con una parte o un tercero en ausencia de los demás Árbitros.

6 PLAZO PARA EL PRESENTE ARBITRAJE

12. De conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento convenido y el artículo 17.5 del ESD, los Árbitros dictarán el laudo dentro de los 90 días siguientes al comienzo del presente arbitraje.
13. De conformidad con los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, para dictar el laudo dentro de los 90 días siguientes al comienzo del presente arbitraje, los Árbitros podrán "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento", y podrán "proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD".³
14. Para dictar el laudo en el plazo de 90 días, y habida cuenta de lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, en las secciones 7 a 12 *infra* se establecen normas y directrices relativas a los siguientes aspectos del procedimiento: extensión y estilo de las comunicaciones escritas de réplica y las comunicaciones de los terceros, plan de trabajo⁴, reuniones con las partes y los terceros antes de la audiencia, celebración de la audiencia y presentación y notificación de documentos.⁵
15. A propuesta de los Árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

7 EXTENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS Y LOS RESÚMENES

16. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 12 del Procedimiento convenido, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días:
 - i) Se pide a las partes y los terceros que sus comunicaciones escritas sean lo más concisas posible y se centren en las principales alegaciones y las divergencias subsistentes, teniendo en cuenta que los Árbitros habrán leído el informe del Grupo Especial y tendrán acceso a su expediente. Por lo tanto, no es necesario repetir los hechos, los argumentos o las constataciones expuestos en el informe o en el expediente del Grupo Especial (podrán hacerse referencias cruzadas y con ello será suficiente).

³ Como se indica en la nota 6 del párrafo 13 del Procedimiento convenido, la propuesta de los Árbitros no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

⁴ Según lo dispuesto en la sección 9 *infra*, el plan de trabajo figura en el anexo 1.

⁵ Además, las directrices relativas a cuestiones que ya hayan sucedido en el momento de la adopción del presente Procedimiento adicional para el arbitraje figuran en una carta enviada a las partes el 19 de septiembre de 2022 por los miembros de la lista de árbitros del procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD (la "carta previa al arbitraje"). Dicha carta se adjunta como anexo 2.

- ii) Como pauta indicativa:
 - a. La comunicación de réplica se limitará normalmente a un máximo de 27.000 palabras o del 40% del número de palabras del informe del Grupo Especial objeto de apelación, el número que sea más elevado; y
 - b. Los terceros que deseen presentar una comunicación escrita limitarán normalmente su extensión a un máximo de 9.000 palabras.
- iii) Se pide a las partes y los terceros que presenten una comunicación escrita que faciliten simultáneamente un resumen de esa comunicación con una extensión máxima del 10% del número total de palabras de la propia comunicación. Esos resúmenes se adjuntarán como adiciones al laudo y su contenido no será revisado ni editado por los Árbitros.

8 ESTILO DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS

- 17. Se alienta a las partes y los terceros a que se atengan a la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales al preparar sus comunicaciones escritas, en la medida en que resulte práctico hacerlo.

9 PLAN DE TRABAJO

- 18. Las partes y los terceros presentarán las comunicaciones escritas de conformidad con los plazos estipulados en el plan de trabajo que figura en el anexo 1 del presente Procedimiento adicional para el arbitraje.
- 19. Los plazos previstos en el plan de trabajo serán firmes y no se permitirán desviaciones, excepto por razones de mucho peso (como la enfermedad repentina de un asesor) y teniendo en cuenta la repercusión en el plazo de 90 días.

10 REUNIONES CON LAS PARTES Y LOS TERCEROS

- 20. De conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento convenido, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, los Árbitros podrán convocar una conferencia virtual previa a la audiencia con las partes y los terceros, para ayudar a identificar "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia", según lo dispuesto en el párrafo 10 del Procedimiento convenido, o para poner de relieve las cuestiones fundamentales planteadas por las partes en la apelación que precisen un debate más detenido en la audiencia.

11 AUDIENCIA

- 21. Los Árbitros celebrarán con las partes y los terceros una audiencia que no durará más de dos días, según lo establecido en el plan de trabajo.
- 22. Los Árbitros tratarán de proporcionar a las partes una lista de preguntas con antelación a la audiencia, para facilitar su preparación por las partes.
- 23. Las declaraciones iniciales de las partes se limitarán a 30 o 35 minutos cada una; las declaraciones iniciales de los terceros se limitarán a 7 minutos cada una; y las declaraciones finales de las partes se limitarán a 5 minutos cada una.
- 24. Las partes y los terceros facilitarán a la Secretaría la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de la audiencia. Las partes y los terceros serán responsables de todos los miembros de su delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD, el Procedimiento convenido, las Normas de Conducta y el presente Procedimiento adicional para el arbitraje, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones escritas y orales de las partes y los terceros.

12 PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS⁶

25. No se considerará que se ha presentado un documento a los Árbitros a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Procedimiento adicional para el arbitraje y con el plan de trabajo.
26. Las partes y los terceros presentarán los documentos a los Árbitros mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Las copias electrónicas de los documentos se presentarán, de preferencia, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos relativos a las comunicaciones escritas y del expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica a los Árbitros, así como a las partes y los terceros.
27. Se alienta a las partes o los terceros que tengan dudas o dificultades técnicas en relación con la aplicación DORA a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).
28. Si una parte o un tercero no puede cumplir el plazo de las 17 h (hora de Ginebra) a causa de dificultades técnicas para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero afectado lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse a los Árbitros por correo electrónico, escribiendo a la dirección arbitration25@wto.org con copia a DSRegistry@wto.org, a las partes y a los terceros.
29. Previa autorización de los Árbitros, las partes o los terceros podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). En la petición de corregir errores materiales, que se presentará a la Secretaría con prontitud tras la presentación de la comunicación escrita en cuestión, se identificarán los errores específicos que han de corregirse. Se entregará copia de la petición a las partes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. Los Árbitros notificarán su decisión a las partes y los terceros.
30. Por regla general, todas las comunicaciones de los Árbitros a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico (arbitration25@wto.org) y se cargarán en DORA. Además de dar traslado del laudo a las partes en formato electrónico, los Árbitros les facilitarán también una copia impresa.

13 TRADUCCIÓN DEL LAUDO

31. El plazo para la traducción del laudo se examinará tras consultar con las partes y teniendo en cuenta la prescripción relativa al plazo de 90 días.

⁶ Para mayor claridad, la sección 12 se aplica en lugar de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación a los efectos del presente procedimiento de arbitraje.

Anexo 1: Plan de trabajo

Proceso	Días	Fecha
Anuncio de apelación y comunicación de Colombia	0	6 de octubre de 2022
Comunicación de réplica de la Unión Europea	18	24 de octubre de 2022
Comunicaciones de los terceros	21	27 de octubre de 2022
Audiencia	40 y/o 41	15 y/o 16 de noviembre de 2022
Emisión del laudo	60-90	5 de diciembre de 2022 - 4 de enero de 2023

Anexo 2: Carta previa al arbitraje

19 de septiembre de 2022

Embajador Santiago Wills Valderrama

Representante Permanente de Colombia ante la Organización Mundial del Comercio
Misión Permanente de Colombia ante la Organización Mundial del Comercio

Embajador Joao Aguiar Machado

Representante Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio
Misión Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio

Estimados Señores Embajadores:

El 14 de septiembre de 2022 se dio traslado a los miembros de la lista de árbitros del PAMAP del informe del Grupo Especial en la diferencia **Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos** (WT/DS591/R), a raíz de una solicitud de suspensión del procedimiento de Grupo Especial presentada por Colombia de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en la diferencia DS591 (en adelante, "el Procedimiento convenido"). Las versiones española y francesa del mismo informe del Grupo Especial fueron transmitidas a los miembros de la lista de árbitros del PAMAP el 16 de septiembre de 2022.

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido, el procedimiento arbitral de apelación se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de la suspensión del procedimiento de Grupo Especial. Si se ha suspendido el procedimiento de Grupo Especial pero no se ha presentado un anuncio de apelación, el párrafo 6 del Procedimiento convenido dispone que el Grupo Especial reanudará su procedimiento.

La información que figura a continuación tiene por objeto ayudar a las partes en esta diferencia en caso de apelación del informe del Grupo Especial y se entiende sin perjuicio del derecho de cada parte a decidir si procede o no iniciar tal apelación.

1. Extensión de las comunicaciones escritas

El párrafo 12 del Procedimiento convenido permite a los árbitros del PAMAP "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento". Una de esas medidas que se propone explícitamente es adoptar "decisiones sobre límites de páginas".

Dado que la comunicación del apelante debe presentarse el mismo día de la presentación del anuncio de apelaciónⁱ, cualquier "decisión sobre límites de páginas" tendría que emitirse *antes* de que se presente el anuncio de apelación.

En este contexto, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días:

- i) Se alienta a las partes a que sean selectivas en cuanto al número de alegaciones presentadas en apelación/otra apelación y establezcan un orden de prioridad respecto de esas alegaciones en el caso de que se presente más de una.
- ii) Se pide a las partes y los terceros que sus comunicaciones sean lo más concisas posible y se centren en las principales alegaciones y las divergencias subsistentes, teniendo en cuenta que los Árbitros habrán leído el informe del Grupo Especial y tendrán acceso a su expediente. Por lo tanto, no es necesario repetir los hechos, los argumentos o las constataciones expuestos en el informe o en el expediente del Grupo Especial (podrán hacerse referencias cruzadas y con ello será suficiente).
- iii) Como pauta indicativaⁱⁱ:
 - a. los anuncios de apelación/otra apelación se limitarán normalmente a un máximo de 2.000 palabrasⁱⁱⁱ, y las comunicaciones del apelante/otro apelante/apelado se limitarán normalmente a un máximo de 27.000 palabras^{iv} o del 40% del número de palabras del informe del Grupo Especial objeto de apelación^v, el número que sea más elevado^{vi};
 - b. los terceros que deseen presentar una comunicación limitarán normalmente su extensión a un máximo de 9.000 palabras^{vii}; y
 - c. cuando el procedimiento de apelación en el marco del PAMAP se lleve a cabo en español o en francés, los límites indicativos que figuran *supra* se aumentarán un 15%.^{viii}
- iv) Se pide a las partes que presenten una comunicación del apelante, de otro apelante o del apelado, y a los terceros que presenten una comunicación escrita, que faciliten simultáneamente un resumen de esa comunicación escrita con una extensión máxima del 10% del número total de palabras de la propia comunicación.^{ix} Esos resúmenes se adjuntarán como adiciones a los laudos emitidos en el marco del PAMAP y su contenido no será revisado ni editado por los Árbitros del PAMAP.

2. Estilo de las comunicaciones escritas

Se invita a las partes y los terceros a que se atengan a la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales al preparar sus comunicaciones escritas, en la medida en que resulte práctico hacerlo.

3. Alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD

El párrafo 13 del Procedimiento convenido dispone que "[e]n caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán ... proponer a las partes medidas sustantivas". Una de esas medidas que se propone explícitamente es "la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD". La nota 6 aclara que esa propuesta de los árbitros "no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes".

Teniendo en cuenta el párrafo 13 del Procedimiento convenido y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, se invita a las partes en esta diferencia a que consideren la posibilidad de abstenerse de formular alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.

A la luz de lo anterior, se alienta a las partes que consideren la posibilidad de formular alegaciones de ese tipo a que:

- i) valoren cómo afectaría esa alegación al amparo del artículo 11 al plazo de 90 días para la emisión del laudo a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido; y
- ii) evalúen, teniendo en cuenta el párrafo 10 del Procedimiento convenido, que exige que los árbitros solo examinen "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia", y el artículo 3.7 del ESD, en el que se pide a cada Miembro de la OMC que "reflexion[e] sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos", si esa alegación al amparo del artículo 11 puede repercutir en el resultado sustantivo de la diferencia y si es "necesaria para la solución de la diferencia" y de qué modo.

Se insta también a esas partes a que consideren si el fondo de una posible alegación al amparo del artículo 11 podría plantearse en el marco de una de las disposiciones sustantivas del tratado en litigio en la diferencia, por ejemplo como una alegación de error del Grupo Especial en la aplicación de esa disposición a los hechos (en lugar de una alegación de error en la evaluación de los hechos al amparo del artículo 11 del ESD).

En el caso de que una parte decida no obstante plantear una alegación al amparo del artículo 11 en relación con la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, y sin perjuicio de la cuestión de si (y, en caso afirmativo, en qué condiciones) esas alegaciones están comprendidas en el mandato relativo a la apelación establecido en el artículo 17.6 del ESD y/o el párrafo 9 del Procedimiento convenido, se pide a la parte que exponga sucintamente en su anuncio de apelación o comunicación del apelante/otro apelante:

- i) si se planteó al Grupo Especial su supuesto error y de qué modo, en particular durante la etapa intermedia de reexamen, brindándole así la oportunidad de corregir el supuesto error, teniendo en cuenta que el párrafo 9 del Procedimiento convenido limita las apelaciones a "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este" (sin subrayar en el original);
- ii) de qué manera es la alegación al amparo del artículo 11 una cuestión "necesaria para la solución de la diferencia" en el sentido del párrafo 10 del Procedimiento convenido y una cuestión que no puede plantearse en el marco de una de las disposiciones sustantivas del tratado en litigio en la diferencia; y
- iii) de qué manera el supuesto error del Grupo Especial no es simplemente una apreciación de una cuestión de hecho (dentro de la competencia exclusiva de los grupos especiales) y constituye una "cuestión de derecho" tratada en el informe del

Grupo Especial o una "interpretación jurídica" formulada por este, y está comprendido por tanto en el mandato del examen en apelación establecido en el párrafo 9 del Procedimiento convenido.

4. Límites de tiempo, plazos y duración y número de las audiencias requeridas

Además de los "límites de páginas", en el párrafo 12 del Procedimiento convenido se hace referencia a "los límites ... de tiempo y ... los plazos, así como ... [a] la duración y el número de las audiencias requeridas".

En este contexto, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días:

- i) los Árbitros podrán convocar una reunión de organización con las partes y los terceros para tratar cuestiones prácticas;
- ii) tras la celebración de consultas con las partes y los terceros, los Árbitros podrán convocar una conferencia virtual previa a la audiencia con las partes y los terceros, para ayudar a identificar "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia" (párrafo 10 del Procedimiento convenido), para poner de relieve las cuestiones fundamentales planteadas por las partes en la apelación que precisen un debate más detenido en la audiencia, y/o para examinar cualesquiera alegaciones presentadas por las partes al amparo del artículo 11;
- iii) a menos que surjan circunstancias excepcionales:
 - a. las audiencias se limitarán a una audiencia que no durará más de dos días;
 - b. las declaraciones iniciales de las partes se limitarán a 25 minutos; las declaraciones iniciales de los terceros que hayan notificado su intención de hacer una declaración oral se limitarán a 7 minutos; y
 - c. serán aplicables los plazos estándar establecidos en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, según se indican a continuación. Estos límites de tiempo y estos plazos serán firmes y no se permitirán desviaciones, excepto por razones de mucho peso (como la enfermedad repentina de un asesor) y teniendo en cuenta la repercusión en el plazo de 90 días.

	<u>Apelaciones en general</u>	<u>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</u>
	Día	Día
Anuncio de apelación	0	0
Comunicación del apelante	0	0
Anuncio de otra apelación	5	2
Comunicación del otro apelante	5	2
Comunicación del apelado	18	9
Comunicación del tercero	21	10

	<u>Apelaciones en general</u>	<u>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</u>
Notificación del tercero	21	10
Audiencia	30 - 45	15 - 23
Distribución del laudo emitido en el marco del PAMAP	60 - 90	30 - 60

5. Idioma del procedimiento

Se pide a las partes y los terceros que comuniquen a la Secretaría de la OMC tan pronto como sea posible antes de la presentación del anuncio de apelación en qué idioma tienen la intención de llevar a cabo el procedimiento de apelación.

6. Presentación y notificación de documentos

No se considerará que se ha presentado un documento a los Árbitros a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo fijado para su presentación de conformidad con el plan de trabajo definitivo que se establezca.

Las partes y los terceros presentarán los documentos a los Árbitros mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) <https://dora.wto.org> a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Las copias electrónicas de los documentos se presentarán, de preferencia, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos relativos a las comunicaciones y del expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA con arreglo al plan de trabajo definitivo constituirá la presentación electrónica a los Árbitros, y la notificación a la otra parte y a los terceros.

Por regla general, todas las comunicaciones de los Árbitros a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico y se cargarán en DORA. Además de dar traslado del laudo a las partes en formato electrónico, los Árbitros les facilitarán también una copia impresa.

7. Traducción del laudo emitido en el marco del PAMAP

El plazo para la traducción del laudo se examinará tras consultar con las partes y teniendo en cuenta la prescripción relativa al plazo de 90 días.

NOTAS FINALES

ⁱ De conformidad con la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (AB/WP/6), que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Procedimiento convenido, es aplicable, *mutatis mutandis*, a las apelaciones en el marco del PAMAP.

ⁱⁱ Los límites de palabras a que se hace referencia en la presente carta incluyen todas las palabras del documento excepto las contenidas en los cuadros en los que figuren el índice, las listas de anexos, las pruebas documentales, las abreviaturas o los asuntos citados, y en los anexos, pruebas documentales o apéndices que se adjunten al documento.

ⁱⁱⁱ En los 23 procedimientos actualmente pendientes en el Órgano de Apelación (que equivalen a un total de 24 anuncios de apelación/otra apelación), solo dos anuncios de apelación/otra apelación excedían de cuatro páginas.

^{iv} El límite de 27.000 palabras se ha obtenido, entre otras cosas, tomando como referencia los cálculos que figuran en el informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2015 (documento WT/AB/26, fechado en marzo de 2016). No se dispone públicamente de datos más recientes sobre la extensión de las comunicaciones presentadas al Órgano de Apelación. En el informe correspondiente a 2015 (en la página 135, nota 4) se señala que "[e]ntre enero de 2009 y octubre de 2015, la extensión media (excluidos los dos valores más atípicos) de las comunicaciones de los apelantes y los otros apelantes fue de 30.425 palabras, y la de las comunicaciones de los apelados de 28.875 palabras". Además, en ese mismo período (procedimientos de apelación sustanciados entre enero de 2009 y octubre de 2015), "el promedio de palabras por comunicación fue de 26.965 en los cinco primeros asuntos y de 34.982 en los cinco últimos, lo que representa un aumento de la extensión de las comunicaciones de los apelantes y de los apelados de casi un 30%" (*ibidem*, página 135). Dado el deseo expreso de los participantes en el PAMAP de agilizar el procedimiento, tratar de lograr la eficiencia procesal y cumplir el plazo de 90 días, se ha tomado el promedio más bajo de 26.965 palabras y se ha redondeado a 27.000 palabras. Aunque los datos citados *supra* indican que en promedio las comunicaciones de los apelados tienden a ser un tanto más breves que las comunicaciones de los apelantes y los otros apelantes, para asegurar el debido proceso y la igualdad procesal entre las partes se propone el mismo límite tanto para las comunicaciones del apelante/otro apelante como para las del apelado.

^v Para permitir la presentación de comunicaciones más extensas en asuntos excepcionalmente prolongados y complejos, se ha añadido el límite de palabras alternativo con referencia a la extensión del informe del Grupo Especial objeto de apelación. La ratio del 40% se ha obtenido, entre otras cosas, sobre la base del informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2015 (documento WT/AB/26, fechado en marzo de 2016), que "muestra la línea de tendencia correspondiente a la ratio del número total de palabras contenidas en las comunicaciones de los participantes en cada apelación comparado con el número total de palabras del informe de grupo especial correspondiente" (página 136). Esta línea de tendencia, correspondiente al período comprendido entre enero de 2009 y octubre de 2015 (excluidos los dos valores más atípicos), "indica un aumento de la ratio del 0,7 a alrededor del 1,6" (*ibidem*). Dado el deseo expreso de los participantes en el PAMAP de agilizar el procedimiento, tratar de lograr la eficiencia procesal y cumplir el plazo de 90 días, se ha tomado el rango inferior y se ha redondeado a una ratio del 0,8, que se divide después entre dos (puesto que en el informe correspondiente a 2015 se hace referencia a la suma de las comunicaciones de ambos participantes) dando como resultado el 0,4 o el 40%.

^{vi} Cabe señalar que en los procedimientos con pluralidad de partes reclamantes, es posible que diversos reclamantes presenten apelaciones/otras apelaciones múltiples. En esta situación, se entiende que la parte demandada podrá presentar una comunicación del apelado en respuesta a cada una de esas apelaciones. En el caso de que la parte demandada decida presentar solamente una comunicación conjunta del apelado en respuesta a esas apelaciones múltiples, la pauta indicativa máxima para esa comunicación del apelado se multiplicaría por el número de apelaciones a las que responde.

^{vii} No se dispone públicamente de datos sobre la extensión de las comunicaciones de los terceros participantes presentadas al Órgano de Apelación. Habida cuenta de la diferencia evidente que existe entre las partes principales y los terceros, pero reconociendo la importancia de las comunicaciones de estos últimos en las diferencias relativas a tratados multilaterales como los acuerdos abarcados de la OMC, el límite indicativo para las comunicaciones de los terceros se ha establecido en un tercio del límite fijado para las comunicaciones de las partes principales.

^{viii} El 15% adicional para los documentos en español o en francés se ha obtenido comparando el número de páginas de los 10 últimos informes del Órgano de Apelación. En promedio, el número de páginas de las versiones francesas de esos informes del Órgano de Apelación era un 14,55% más elevado que el de las versiones inglesas; el número de páginas de las versiones españolas era un 16,23% más elevado que el de las versiones inglesas. Se propone el mismo incremento del 15% para el español y el francés.

^{ix} Se sigue la práctica del Órgano de Apelación. Véase Comunicación del Órgano de Apelación, Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación, WT/AB/23, 11 de marzo de 2015.

ANEXO A-3**PROCEDIMIENTO ADICIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA ICC Y LA APERTURA PARCIAL DE LA AUDIENCIA A LA OBSERVACIÓN POR EL PÚBLICO****Adoptado por los Árbitros el 1 de noviembre de 2022**

En la reunión de organización entre los Árbitros y las partes en esta diferencia celebrada el 18 de octubre de 2022, Colombia solicitó que los Árbitros adoptaran un procedimiento adicional para el tratamiento y gestión de la información comercial confidencial (ICC). Colombia recordó que el Grupo Especial había adoptado un procedimiento de trabajo relativo a la ICC en el marco de sus actuaciones, y sugirió que los Árbitros adoptaran un procedimiento similar. La Unión Europea no se opuso a la adopción de un procedimiento adicional para proteger la ICC, pero propuso que ese procedimiento se basara en los adoptados en anteriores procedimientos de apelación. Además, solicitó que la audiencia se hiciera pública. Colombia declaró que, aunque no podía, en principio, aceptar una audiencia pública en su totalidad, no se opondría a la celebración de una audiencia parcialmente abierta en la que la declaración oral inicial de la Unión Europea, así como las de los terceros que así lo desearan, se hicieran públicas.

Mediante carta de 24 de octubre de 2022, los Árbitros enviaron a las partes y a los terceros un proyecto de procedimiento adicional a la luz de las solicitudes mencionadas, e invitaron a que se formularan observaciones. Tras recibir las observaciones de las partes y de determinados terceros, los Árbitros revisaron las modalidades para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público. En lo que respecta a la protección de la ICC, los Árbitros accedieron a una solicitud de la Unión Europea de que se añadiera el texto del párrafo 2.f, aunque, dado que los Árbitros no tienen intención de incluir ICC en el laudo, esta disposición se limita al procedimiento destinado a evitar la divulgación inadvertida de ICC. En lo concerniente a la observación de la audiencia por el público mediante una grabación en vídeo, en respuesta a una solicitud de los Estados Unidos de que se dieran más aclaraciones sobre las modalidades, y a una opinión expresada por Colombia en favor de limitar el tiempo de permanencia de la grabación en el sitio web de la OMC, los Árbitros acordaron asegurarse de que la grabación se realizara en "vista de sala completa" (párrafo 3), y de que se pusiera únicamente a disposición de quienes tuvieran una cuenta registrada en el sitio web de la OMC (párrafo 6). Los Árbitros no consideraron necesario limitar el plazo para el visionado de la grabación en vídeo por el público.

En ese contexto, y tomando en consideración el plazo de 90 días para la emisión del laudo en este arbitraje, los Árbitros adoptan pues el siguiente procedimiento de conformidad con el párrafo 11 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD entre las partes (Procedimiento convenido).¹

Procedimiento adicional para la protección de la ICC

1. A los efectos del presente procedimiento de arbitraje, la ICC incluirá: i) la información designada como ICC y que figure entre dobles corchetes en cualquier documento facilitado a los Árbitros; y ii) la información designada como ICC por el Grupo Especial en su expediente.
2. La protección adicional de la ICC en el presente procedimiento de arbitraje se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a. Únicamente podrán tener acceso a la información que cumpla las condiciones para ser considerada ICC los Árbitros, el personal de la Secretaría de la OMC que les preste asistencia, empleados de una parte o de un tercero, o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con

¹ WT/DS591/3/Rev.1. Con respecto a la solicitud formulada por Colombia en relación con la ICC, tomamos nota también del párrafo 9 del Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD adoptado para este arbitraje el 19 de octubre de 2022.

actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia.

- b. Las partes o terceros que tengan acceso a ICC la considerarán confidencial y solo la comunicarán a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Las partes y los terceros serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que recurran a los efectos de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
- c. Las partes y los terceros que presenten a los Árbitros un documento que contenga ICC señalarán claramente esa información en el documento que presenten. Las partes y los terceros señalarán la portada y/o la primera página del documento que contenga ICC y cada página posterior del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [...]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en la parte superior de cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial".
- d. A la luz del párrafo 3 *infra*, las partes y los terceros que tengan la intención de que la declaración inicial que formulen en la audiencia se haga pública no se referirán a la ICC en dicha declaración.
- e. Con el fin de asegurar que, cuando se formule una declaración oral que contenga ICC, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento:
 - i. Colombia, y los terceros a que se hace referencia en el párrafo 4 *infra*, informarán con antelación a los Árbitros de si se proponen referirse a ICC en sus declaraciones iniciales.
 - ii. Las partes y los terceros que tengan la intención de referirse a ICC en respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia o en la declaración final lo comunicarán con antelación a los Árbitros.
- f. Los Árbitros harán todo lo posible para redactar un laudo en el que no se divulgue ICC, limitándose a hacer declaraciones o a sacar conclusiones basadas en la ICC. Se facilitará previamente a las partes una copia del laudo destinado a ser distribuido a los Miembros de la OMC, en una fecha y de un modo que serán determinados por los Árbitros. Se dará a las partes la oportunidad de pedir que se elimine cualquier ICC que se haya incluido inadvertidamente en el laudo, con arreglo a un plazo que será determinado por los Árbitros. No se aceptarán otras observaciones o comunicaciones.
- g. De acuerdo con el párrafo 8 del Procedimiento convenido, los miembros de la lista permanente de árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12² recibirán todos los documentos relativos a la apelación, incluidos los que contengan ICC. Los miembros de la lista de árbitros no revelarán la ICC a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC.

² Excepto cualquier miembro de la lista de árbitros que tenga un conflicto de intereses con arreglo a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

**Procedimiento adicional para la apertura parcial de la audiencia
a la observación por el público**

3. Con sujeción a las condiciones que se exponen a continuación, la primera sesión de la audiencia, que estará dedicada a las declaraciones iniciales, será grabada en vídeo con la cámara en "vista de sala completa", es decir, sin enfocar en primer plano a cada orador.
 4. Las declaraciones iniciales de Colombia y de los terceros que deseen mantener la confidencialidad de sus declaraciones no se grabarán en vídeo. Todo tercero que desee participar en la audiencia podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de su declaración inicial. Tales solicitudes deberán presentarse lo antes posible, y a más tardar a las 17 h, hora de Ginebra, del viernes 11 de noviembre de 2022.
 5. Antes de la conclusión de la audiencia, las partes confirmarán que no se incluye ICC en las declaraciones iniciales de la Unión Europea y de los terceros distintos de los mencionados en el párrafo 4 *supra*.
 6. Con sujeción a la confirmación de las partes a que se hace referencia en el párrafo 5, la grabación en vídeo se publicará en el sitio web de la OMC con posterioridad a la audiencia para que lo pueda visionar cualquier persona que tenga una cuenta registrada en dicho sitio web. La fecha de la publicación y las instrucciones para el registro se comunicarán a su debido tiempo.
-

ANEXO B

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA

Índice		Página
Anexo B-1	Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	23

ANEXO B-1**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD, EL PÁRRAFO 5 DEL PROCEDIMIENTO CONVENIDO Y LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN***

Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento convenido") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido¹, Colombia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos*.

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Colombia presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación del apelante a la Unión Europea y a los terceros en las actuaciones del Grupo Especial, y a la Secretaría de la OMC. El anuncio de apelación incluye el informe definitivo del Grupo Especial en los idiomas de trabajo de la OMC.

Por las razones que se exponen en su comunicación del apelante presentada a los Árbitros, Colombia apela y solicita que los Árbitros revoquen las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación²:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 5.3 y del artículo 5.2 ii) al considerar que exigen que un solicitante que presente el precio de las ventas a terceros países como base para determinar el valor normal explique por qué es "procedente" que la solicitud no se base en los precios de las ventas en el mercado interno.³ De manera análoga, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que una autoridad investigadora debe, de conformidad con los artículos 5.2 iii) y 5.3, examinar si el uso de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación, a fin de satisfacer la prescripción del artículo 5.3 relativa a la "exactitud" y la "pertinencia". En consecuencia, Colombia solicita a los Árbitros que revoquen las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii.
2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al constatar que la autoridad investigadora había tratado como "confidencial" determinada información que figuraba en la solicitud revisada de iniciación de la investigación sin haber recibido una demostración de "justificación suficiente".⁴ Como esa información no se había tratado nunca como confidencial, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la autoridad estaba obligada a exigir y evaluar la acreditación de una "justificación suficiente" en el sentido del artículo 6.5. En

* Este documento, de fecha 6 de octubre de 2022, se distribuyó a los Miembros con la signature WT/DS591/7 y WT/DS591/7/Add.1 de conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD. El informe definitivo del Grupo Especial, que se adjuntó a este documento, no se ha incluido en el presente *addendum*.

¹ WT/DS591/3/Rev.1, de 22 de abril de 2021.

² De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, que se aplica *mutatis mutandis* de conformidad con el párrafo 11 del Procedimiento convenido, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Colombia de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial durante el procedimiento de arbitraje.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126, 7.152.a. y 8.1.b.i.

consecuencia, Colombia solicita que los Árbitros revoken la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a. y 8.1.b.i. de su informe de que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.2 del ESD al constatar que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en relación con los costos de empaquetado estaba comprendida en su mandato.⁵ El Grupo Especial sostuvo incorrectamente que la alegación que le había expuesto la Unión Europea era la misma que la alegación relativa a los costos de empaquetado de un exportador que figuraba en la solicitud de grupo especial (pero que no se había expuesto ante el Grupo Especial). Al tratar estas dos cuestiones como argumentos diferentes relativos a la misma alegación en la solicitud de grupo especial, en lugar de como alegaciones diferentes, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 6.2. Colombia solicita que los Árbitros revoken la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 6.2 del ESD y, en consecuencia, declaren también superflua y carente de efectos jurídicos la constatación sustantiva formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4.⁶

En el caso de que los Árbitros estuvieran de acuerdo con Colombia en el marco del artículo 6.2 del ESD, pero consideraran que parte de la constatación sustantiva del Grupo Especial sigue siendo válida porque se basa también en la alegación de la Unión Europea relativa a la solicitud de ajuste, Colombia solicita a los Árbitros que revoken la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping sobre la base de la cuestión del ajuste relacionado con el empaquetado⁷, fundándose en que el Grupo Especial abonó indebidamente los argumentos de la Unión Europea y liberó a la UE de la carga de la prueba que le correspondía. La Unión Europea no efectuó una acreditación *prima facie* en el marco del artículo 2.4 con respecto a la cuestión del ajuste relacionado con el empaquetado.

4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al constatar que la expresión "importaciones objeto de dumping" no incluye las importaciones procedentes de los exportadores que tienen un margen de dumping positivo *de minimis*.⁸ El Grupo Especial hizo caso omiso del sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" basado en la definición de "dumping" que figura en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. También hizo caso omiso del contexto inmediato proporcionado por el artículo 3.5 y, en cambio, se basó indebidamente en el artículo 5.8 para concluir que la expresión "importaciones objeto de dumping" no incluye las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*. En consecuencia, Colombia solicita a los Árbitros que revoken la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i. de su informe de que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir en su determinación de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores sujetos a márgenes de dumping positivos *de minimis*.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244 y 8.1.d.iii.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.241, 7.244 y 8.1.d.iii.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de Colombia	26
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	31

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COLOMBIA

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Colombia agradece la oportunidad de presentar, para su examen por los Árbitros, determinadas cuestiones de derecho derivadas del informe del Grupo Especial en la presente diferencia.

2 NORMA DE EXAMEN APLICABLE

2.1. El artículo 11 del ESD obliga a cada grupo especial a hacer "una evaluación objetiva del asunto". Además, el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a adherirse a las "interpretaciones admisibles" de las autoridades investigadoras. El Grupo Especial no tuvo debidamente en cuenta esas "interpretaciones admisibles" y tampoco aplicó debidamente las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

3 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR UNA INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 5.3

3.1. Colombia solicita a los Árbitros que revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping acerca de las pruebas relativas al valor normal. Ni el artículo 5.3 ni el artículo 5.2 iii) exigen que un solicitante explique, o que la autoridad investigadora examine, por qué es "procedente" utilizar las ventas a terceros países en lugar del precio de las ventas en el mercado interno como base para el valor normal. En cambio, el sentido correcto de la expresión "cuando proceda" es poner de relieve que un solicitante -y, por extensión, la autoridad investigadora- tiene facultades discrecionales para recurrir a cualquier tipo de prueba, sobre la base de lo que considere "procedente".

3.2. El Grupo Especial incurrió en error al atribuir una precedencia jurídica estricta a los precios de las ventas en el mercado interno en el marco del artículo 5.2 iii). El hecho de que en el artículo 5.2 iii) se mencionen entre paréntesis los precios de las ventas a terceros países y el valor reconstruido, seguidos de "cuando proceda", simplemente significa que los redactores consideraron que los precios de las ventas en el mercado interno eran habitualmente la base del valor normal. Los paréntesis también se utilizan con frecuencia para organizar una frase extensa, como en este caso. En cualquier caso, nada de esto significa que la utilización de los precios de exportación a terceros países o el valor normal reconstruido solo sea jurídicamente admisible si se explica y justifica, sobre la base de criterios no especificados. El Grupo Especial no tuvo en cuenta que la expresión "cuando proceda" contrasta acusadamente con los criterios detallados del artículo 2.2, que rige la elección de las pruebas para determinar el valor normal y las circunstancias en que cabe considerar fiables los precios de las ventas en el mercado interno.

3.3. El Grupo Especial no examinó el contexto adecuado de la expresión "cuando proceda", incluido su sentido en muchas otras disposiciones de los acuerdos abarcados, donde tiene exactamente el sentido indicado por Colombia, es decir, que los encargados de adoptar decisiones tienen facultades discrecionales sin que se exija que expliquen su decisión. Entre otros ejemplos cabe citar el artículo XX.1 d) del AGCS; la nota 56, el Anexo II I) 2) y el Anexo V 2) del Acuerdo SMC; los artículos 4.1 y 4.2 del Acuerdo sobre Normas de Origen; el artículo 15.4 del Acuerdo OTC; el artículo 12.7 del Acuerdo MSF; y el artículo 50.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3.4. La decisión del Grupo Especial de interpretar la expresión "cuando proceda" en el sentido de que incluye una prescripción relativa a la explicación es muy cuestionable desde un punto de vista interpretativo. El Acuerdo Antidumping incluye disposiciones con prescripciones expresas relativas a la explicación, así como criterios explícitos y detallados para dejar de lado una opción y recurrir a otra. Esto demuestra que, cuando los redactores quisieron establecer esas prescripciones, lo hicieron expresamente. No lo hicieron en el artículo 5.2 iii). Además, rechazar las pruebas fehacientes presentadas por la solicitante sobre la base de que debería haber aportado otras pruebas es contrario

a la interpretación firmemente establecida de la expresión "que razonablemente tenga a su alcance" de la parte introductoria del artículo 5.2.

3.5. Las obligaciones cuya existencia dio a entender el Grupo Especial, de que la autoridad investigadora examine por qué no se han presentado los precios de las ventas en el mercado interno en la solicitud, y de que la solicitante presente esa explicación, también se ven socavadas por el hecho de que en otras disposiciones se establecen explícitamente prescripciones de ese tipo. Esto indica, de nuevo, que los redactores mencionaron expresamente ese tipo de obligaciones. Además, el requisito impuesto por el Grupo Especial de examinar por qué no se utilizaron los precios de las ventas en el mercado interno es también difícil de conciliar con el sentido corriente del término "pertinencia" que figura en el artículo 5.3.

3.6. Asimismo, el requisito de examen impuesto por el Grupo Especial sería una etapa puramente formal o, subsidiariamente, requeriría que la autoridad investigadora examinara las explicaciones dadas por la solicitante. Sin embargo, los artículos 5.2 y 5.3 no incluyen criterios relativos a la forma de examinar las explicaciones de un solicitante, a cuántos esfuerzos debe hacer un solicitante para obtener los precios de las ventas en el mercado interno o al modo de abordar esta cuestión con respecto a distintos solicitantes en distintas jurisdicciones. Los argumentos de la UE sobre las exigencias especiales aplicables a los solicitantes con empresas vinculadas en el mercado de exportación demuestran el carácter potencialmente arbitrario de estos criterios.

3.7. Por último, el Grupo Especial no apreció que la precedencia de los precios de las ventas en el mercado interno como base para determinar el valor normal está indisolublemente vinculada a los criterios detallados que figuran en el artículo 2.2 en relación con la cuestión de si los precios de las ventas en el mercado interno son fiables. Sin embargo, en el contexto de la iniciación, no pueden realizarse esas pruebas debido a que la información es insuficiente. Por lo tanto, no puede atribuirse a los precios de las ventas en el mercado interno la misma precedencia que en el marco del artículo 2.2. En términos más generales, en la etapa de iniciación, solo existe información limitada sobre la fiabilidad de la pruebas. Así pues, si, por ejemplo, los precios de las ventas en el mercado interno son bajos e indican que no existe dumping, pero los precios de las ventas a terceros países disponibles son elevados e indican la existencia de dumping, la autoridad investigadora ha de estar facultada para iniciar una investigación sobre esa base para tener mayor seguridad en cuanto a los hechos subyacentes. Los precios de las ventas a terceros países que indican la existencia de dumping no pueden compensarse con la existencia de ventas en el mercado interno a bajo precio y no pueden hacer que la iniciación sea incompatible con las normas de la OMC. Por ese motivo, tampoco sería lógico invalidar una solicitud que no contiene datos sobre las ventas en el mercado interno, pero sí contiene datos con valor probatorio sobre las ventas de exportación a terceros países. Por supuesto, esto no prejuzga el resultado de la investigación.

3.8. En todo caso, si los Árbitros interpretan que la expresión "cuando proceda" indica que existe una norma objetiva y sustantiva, se referiría a la calidad, exactitud y pertinencia de los precios de las ventas a terceros países o del valor normal reconstruido.

4 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR UNA INCOMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 6.5 (INFORMACIÓN EXPURGADA EN LA SECCIÓN D.I. DE LA SOLICITUD REVISADA)

4.1. Colombia apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que la Subdirección actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 al tratar la información expurgada en la sección d.i. de la solicitud revisada de 19 de julio de 2017 como "confidencial" sin ninguna demostración de "justificación suficiente".

4.2. El Grupo Especial aplicó incorrectamente el artículo 6.5. Como constató, la solicitante pidió que se diera trato confidencial a determinada información que figuraba en la solicitud revisada, pero no a la información expurgada de la sección d.i. En consecuencia, la Subdirección determinó el carácter confidencial de la información con respecto a la cual se había solicitado tal carácter (pero no de la información que figuraba en la sección d.i.). Así pues, la Subdirección no estaba obligada a pedir a la solicitante que demostrara la existencia de justificación suficiente con respecto a la información para la que no se había solicitado carácter confidencial. Por lo tanto, no cabe constatar que la Subdirección actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 por haber tratado supuestamente

determinada información como confidencial cuando no se había presentado una solicitud de confidencialidad.

4.3. Puesto que la información expurgada de la sección d.i. no era confidencial (porque no hubo una solicitud al respecto), la Subdirección simplemente la divulgó en otros documentos incluidos en el expediente público de la investigación. Así lo constató expresamente el Grupo Especial. Por lo tanto, el Grupo Especial afirmó incorrectamente que la Subdirección había tratado esta información como "confidencial". Por esa razón, no se activó la obligación prevista en el artículo 6.5 de demostrar "justificación suficiente".

4.4. Por consiguiente, Colombia solicita a los Árbitros que revoquen la constatación del Grupo Especial de que la *Subdirección* infringió el artículo 6.5 con respecto a la información de la sección d.i. de la solicitud revisada.

5 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA ALEGACIÓN DE LA UE RELATIVA A LOS COSTOS DE EMPAQUETADO ESTABA COMPRENDIDA EN SU MANDATO

5.1. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación de la UE relativa al empaquetado estaba comprendida en su mandato. La UE presentó en su solicitud de grupo especial una alegación relativa a los costos de empaquetado, pero después mantuvo una alegación distinta durante las actuaciones del Grupo Especial. La alegación que figuraba en la solicitud de grupo especial de la UE se refería a una solicitud de ajuste formulada por un exportador. La alegación que la UE mantuvo efectivamente se refería a una deducción asimétrica (un error de cálculo), en virtud de la cual la *Subdirección* dedujo supuestamente los costos de empaquetado del precio de exportación, pero no del valor normal.

5.2. Se trata de dos alegaciones distintas y no, como constató el Grupo Especial, meramente de dos argumentos distintos. Cada una se basa en una serie de hechos distinta. En efecto, el propio Grupo Especial declaró que esas dos cuestiones eran "de un tipo y una naturaleza diferentes" y concernían a "tipos de costos de empaquetado diferentes y, por ende, tipos de ajustes distintos y no relacionados".¹ Esas dos alegaciones son además independientes entre sí, incluso a los efectos de las constataciones jurídicas y la aplicación.

5.3. La solicitud de grupo especial de la UE confirma la naturaleza distinta de esas dos cuestiones. La UE dedicó tres puntos distintos al artículo 2.4. En el punto 5 se mencionan únicamente las solicitudes de ajuste, mientras que en el punto 6 se menciona una supuesta doble deducción de los costos de flete y seguro marítimos. Por lo tanto, un error de cálculo como la supuesta deducción asimétrica tendría que haberse mencionado en el punto 6, pero no se mencionó.

5.4. Colombia solicita a los Árbitros que revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 6.2 del ESD y declaren superflua y carente de efectos jurídicos la constatación sustantiva formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En el caso de que los Árbitros consideren que se mantiene la constatación del Grupo Especial incluso después de declarar superflua la constatación relativa a la deducción asimétrica, Colombia apela respecto del resto de la constatación del Grupo Especial sobre la base de que el Grupo Especial abonó los argumentos de la UE, eximiendo indebidamente a la UE de la carga de la prueba que le correspondía.

6 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR UNA INCOMPATIBILIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5 (INCLUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES CON MÁRGENES DE DUMPING DE MINIMIS EN EL ANÁLISIS DEL DAÑO/LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD)

6.1. Colombia apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que la *Subdirección* actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. Específicamente, Colombia mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la interpretación que hizo la *Subdirección* de la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en esas disposiciones en el sentido de que incluye las importaciones con márgenes *de minimis* no es "admisible" con arreglo al artículo 17.6 ii).

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.237 y 7.243.

Al rechazar esa interpretación, el Grupo Especial no aplicó debidamente las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

6.2. En primer lugar, el Grupo Especial omitió el examen del sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" y del contexto inmediato que ofrece la cuarta frase del artículo 3.5.

6.3. En el artículo 2.1 se define el "dumping" como cualquier diferencia entre un valor normal más elevado y un precio de exportación más bajo. Por lo tanto, existe dumping cuando el margen de dumping es superior al 0%. Además, en el artículo 2.1 se aclara que esta definición se establece "[a] los efectos del presente Acuerdo" y por lo tanto se aplica a todo el Acuerdo Antidumping.

6.4. Las constataciones de un grupo especial anterior y los *travaux préparatoires* confirman también que la definición de "dumping" no está sujeta al umbral *de minimis*. En consecuencia, el "dumping" en el sentido del artículo 2.1 se refiere a cualquier margen de dumping positivo, con independencia de su magnitud. Por lo tanto, la expresión "importaciones objeto de dumping" ("*dumped imports*" en inglés) que figura en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 se refiere a cualesquiera importaciones respecto de las cuales una autoridad calcule un margen de dumping positivo, con independencia de su magnitud.

6.5. Además, el Grupo Especial omitió indebidamente el contexto inmediato que confirmaba que el sentido corriente de "importaciones objeto de dumping" incluye cualesquiera importaciones respecto de las cuales haya un margen de dumping positivo. Concretamente, Colombia señaló la cuarta frase del artículo 3.5, que incluye, como parte de los factores de no atribución, el "volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping". Con arreglo a este factor, una autoridad debe asegurarse de que los efectos de las importaciones no vendidas a precios de dumping se distinguen de los efectos de las "importaciones objeto de dumping". Las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* no son "importaciones no vendidas a precios de dumping". En cambio, son "importaciones objeto de dumping" a tenor de la primera frase del artículo 3.5.

6.6. Además, a diferencia de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, los redactores consideraron necesario limitar los márgenes de "dumping" en los artículos 3.3 y 9.4 a los superiores al umbral "*de minimis*". Esto también indica que, si los redactores hubieran deseado limitar las "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 a las importaciones objeto de dumping superiores a los márgenes *de minimis*, lo habrían hecho, de forma análoga a los artículos 3.3 y 9.4. Lo anterior apoya una interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 compatible con la definición de "dumping" que figura en el artículo 2.1.

6.7. En segundo lugar, el Grupo Especial se basó incorrectamente en el artículo 5.8 como "contexto importante" para la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping (párrafos 7.292-7.294 del informe del Grupo Especial).

6.8. En el párrafo 7.292, el Grupo Especial explicó que la "existencia, el grado y los efectos" del dumping en el sentido del artículo 5.1 constituyen la base del análisis del daño/la relación de causalidad. Sin embargo, el Grupo Especial pasó por alto que el artículo 5.1 hace referencia al "dumping", que significa cualquier diferencia entre un valor normal más elevado y un precio de exportación más bajo. Por lo tanto, en todo caso, el artículo 5.1 confirma que las "importaciones objeto de dumping" en una investigación incluyen las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*. Por esta razón, el recurso del Grupo Especial al artículo 5.1 constituye un error de derecho.

6.9. En el párrafo 7.293, el Grupo Especial constató que la referencia a los "efectos de las importaciones objeto de dumping" en el artículo 3 indica que una autoridad debe determinar primero la existencia de dumping y, solo posteriormente, formular su determinación de la existencia de daño. Sin embargo, el Grupo Especial pasó por alto que la "determinación" mencionada en el artículo 5.8 se refiere a "una determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping *de minimis*".² En el sistema antidumping de Colombia (como en muchos otros), las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño se formulan simultáneamente, es decir, en la última etapa de la

² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.64.

investigación. Por lo tanto, cuando surgió la obligación prevista en el artículo 5.8, la Subdirección ya había formulado su determinación definitiva de la existencia de daño.

6.10. Además, el enfoque secuencial aplicado por el Grupo Especial se contradice con el artículo 5.7, que dispone que "[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente". Si una autoridad debe formular una determinación definitiva de la existencia de dumping antes que una determinación de la existencia de daño, ya no podrá evaluar las pruebas de dumping al llevar a cabo su análisis "posterior" del daño. En consecuencia, el enfoque secuencial aplicado por el Grupo Especial constituye un error de derecho.

6.11. En el párrafo 7.302, el Grupo Especial consideró que incluir las importaciones con un margen de dumping *de minimis* en el análisis del daño/la relación de causalidad "haría ineficaz" la prescripción establecida en el artículo 5.8 de poner fin inmediatamente a la investigación. Esto es incorrecto. Es indiscutible que no existe un vínculo explícito entre los artículos 5.8 y 3. Más bien, la finalidad de la terminación inmediata de una investigación es excluir a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* del alcance de la medida antidumping. El Órgano de Apelación, cuando afrontó esta cuestión, estuvo de acuerdo.³ Los *travaux préparatoires* confirman también lo anterior. Por lo tanto, incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* no hace ineficaz el artículo 5.8.

6.12. Asimismo, los *travaux préparatoires* muestran que la norma *de minimis* se aplica incluso si, y por lo tanto cuando, las importaciones, incluidas las que tienen márgenes de dumping *de minimis*, han sido evaluadas y se ha constatado que causan daño en el sentido del artículo VI. Esto apoya la opinión de Colombia de que la expresión "importaciones objeto de dumping" que figura en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 incluye las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*.

6.13. En consecuencia, Colombia solicita a los Árbitros que revoquen la constatación definitiva del Grupo Especial de que la Subdirección actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 al incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* en el análisis del daño/la relación de causalidad.

7 7. CONCLUSIÓN

7.1. Colombia agradece a los Árbitros y al personal de la Secretaría su labor en la presente apelación.

³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA****1. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE COLOMBIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 5.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE, AL NO EXAMINAR SI LA UTILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS VENTAS A TERCEROS PAÍSES, EN LUGAR DE LOS PRECIOS DE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO, ERA "PROCEDENTE" A LA LUZ DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN EN CUESTIÓN, EL MINCIT NO EXAMINÓ LA "PERTINENCIA" DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA SOLICITUD PARA DETERMINAR SI EXISTÍAN PRUEBAS "SUFICIENTES" QUE JUSTIFICARAN LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Contrariamente a las alegaciones de Colombia, el Grupo Especial no afirmó que, de conformidad con el artículo 5.3, se requiere "una explicación" del solicitante. Sin embargo, el Grupo Especial recordó que el artículo 5.3 exige que las autoridades investigadoras examinen la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud a los efectos de la iniciación y señaló que, en consonancia con informes anteriores de grupos especiales, cualquier examen de la conducta de una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3 debe realizarse caso por caso.
2. La principal cuestión de interpretación jurídica se refiere a la obligación de la autoridad investigadora, establecida en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, de examinar si las pruebas presentadas con la solicitud son pertinentes y suficientes para justificar la iniciación de la investigación pedida por el solicitante.
3. El Grupo Especial aplicó correctamente las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como exige la primera frase del artículo 17.6 ii). El Grupo Especial examinó el sentido corriente de la expresión "cuando proceda". No limitó su análisis a la interpretación de esa expresión del artículo 5.2 iii) porque se centró en la evaluación de la conducta del MINCIT en el marco del artículo 5.3. El Grupo Especial recurrió al contexto, así como al objeto y fin, para dilucidar el sentido de la expresión "cuando proceda", actuando de manera lógica y holística. Ese proceso dio lugar a una interpretación armoniosa y coherente, que encaja sin dificultad con los artículos 5.3 y 5.2 del Acuerdo Antidumping.
4. El Grupo Especial actuó correctamente al discrepar de Colombia en que el uso de la expresión "cuando proceda" indica que un solicitante goza de completa "libertad de elección" para presentar cualquier información que desee a fin de calcular el valor normal. Aceptar la interpretación de Colombia privaría de todo efecto al sentido o la inclusión de la expresión "cuando proceda", contraviniendo el principio de efectividad en la interpretación de los tratados. El examen realizado por una autoridad investigadora, en el marco del artículo 5.3, de la "pertinencia" y suficiencia de las pruebas para determinar el valor normal a los efectos de la iniciación requiere, como mínimo, un ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad o el carácter procedente de utilizar los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, en la situación específica que la autoridad investigadora tiene ante sí.
5. La interpretación alternativa que hace Colombia permitiría a la autoridad investigadora iniciar la investigación aun cuando obraran en poder del solicitante varios precios de las ventas en el mercado interno que, en sí mismos, no indicaran la existencia de dumping. Esta interpretación contradice directamente la obligación de la autoridad investigadora de examinar la pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.
6. Por consiguiente, Colombia se equivoca al aducir que la única cuestión que ha de examinar la autoridad investigadora es si las pruebas relativas a los precios de las ventas a terceros países son fiables o, en palabras de Colombia, "exactas" y "pertinentes" como cuestión de fondo.

7. No hay nada ilógico en considerar la utilización de los precios de las ventas a terceros países "procedente" y suficiente para iniciar una investigación en un caso pero no en otro, por motivos que no guardan relación con el fondo, la naturaleza o la calidad de esas pruebas. Cualquier examen de la conducta de una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3 debe realizarse caso por caso, y es indiscutible que puede haber circunstancias en que el uso de pruebas distintas de los precios de las ventas en el mercado interno sea procedente, como prevé el texto del artículo 5.2 iii).
8. Como reconoce Colombia, la expresión "cuando proceda" es una de esas expresiones genéricas y abiertas "cuya interpretación depende en gran medida del contexto en que figuran". Puesto que el Grupo Especial aclaró el contexto y la finalidad de su interpretación de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii), es difícil ver qué se gana examinando todos los demás casos en que se utiliza la expresión "cuando proceda" en los acuerdos abarcados y cómo cabe interpretar una expresión tan genérica en contextos diferentes y a efectos diferentes.
9. La palabra "pertinencia" se utiliza correctamente en la constatación del Grupo Especial, dado que el artículo 5.3 exige específicamente que la autoridad investigadora examine la pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud. Si las pruebas de dumping presentadas con la solicitud consisten en los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, la autoridad investigadora está obligada a examinar si esas pruebas son pertinentes, y por lo tanto adecuadas, para alcanzar el objetivo de poder determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.
10. La Unión Europea no considera inviable que una autoridad investigadora verifique si un solicitante es incapaz de obtener los precios de las ventas en el mercado interno. Parece razonable suponer que a los solicitantes de mayor tamaño, que forman parte de grupos multinacionales o cuentan con abundantes recursos, les resultará menos difícil obtener información sobre los precios de las ventas en el mercado interno.
2. **EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE COLOMBIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN EXPURGADA DE LA SECCIÓN D.1. DE LA SOLICITUD REVISADA DE FEDEPAPA PORQUE EL MINCIT CONCEDIÓ TRATO CONFIDENCIAL A ESTA INFORMACIÓN SIN QUE LA SOLICITANTE ACREDITARA "JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE"**
11. La solicitud revisada de FEDEPAPA, de 19 de julio de 2017, se presentó al MINCIT como un documento en el que la solicitante había expurgado la información sobre el supuesto daño a la rama de producción nacional. Se trata de la única versión a la que han tenido acceso la Unión Europea y las demás partes interesadas, tanto antes como después de la iniciación de la investigación antidumping.
12. Es por lo tanto indiscutible que el MINCIT trató como confidencial la información expurgada de la sección d.1. de la solicitud revisada de FEDEPAPA. El Grupo Especial llegó acertadamente a la misma conclusión en el párrafo 7.126 de su informe.
13. En el expediente no hay una indicación clara de que la información expurgada de la solicitud revisada estuviera disponible en otro lugar. Una lectura conjunta de la solicitud revisada y la solicitud original no permitía al lector "inferir fácilmente" que la información expurgada en la solicitud revisada de FEDEPAPA era, "en realidad", la misma que la información pertinente contenida en la solicitud original.
14. Como constató correctamente el Grupo Especial, a pesar de que la solicitante no lo pidió explícitamente, el MINCIT concedió efectivamente trato confidencial a la información de la sección d.1. de la solicitud revisada. Se impidió a otras partes interesadas consultar la información expurgada de la solicitud revisada.

15. El Grupo Especial rechazó acertadamente el argumento de Colombia de que la aplicación del artículo 6.5 y la obligación de acreditar justificación suficiente no se activaron en las circunstancias de la diferencia. El argumento de Colombia "privaría de efecto a la prescripción de acreditar una 'justificación suficiente', al permitir: a) que las partes interesadas presenten información expurgada sin acreditar una 'justificación suficiente' para el trato confidencial; y b) que las autoridades investigadoras mantengan la confidencialidad de esa información sin que se haya acreditado una 'justificación suficiente'".

3. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA ALEGACIÓN FORMULADA POR LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LOS COSTOS DE EMPAQUETADO ESTABA COMPRENDIDA EN SU MANDATO

16. El Grupo Especial constató acertadamente que la alegación de la Unión Europea relativa a la obligación de tener debidamente en cuenta/hacer un ajuste en relación con los costos de empaquetado de Mydibel se le había sometido debidamente de conformidad con el artículo 6.2 del ESD. La alegación de la Unión Europea es que el MINCIT infringió el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al llevar a cabo una comparación no equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, porque no se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias ni se hicieron los debidos ajustes, incluso con respecto a los costos de empaquetado. Esta es la alegación que la Unión Europea expuso en su solicitud de grupo especial, de conformidad con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD, y esta es la alegación que mantuvo en sus comunicaciones y sobre la que se pronunció el Grupo Especial.
17. La apelación de Colombia incluye varios defectos de interpretación y, lo que es más importante, pasa por alto el hecho de que la cuestión de *por qué* no se tuvieron correctamente en cuenta las diferencias ni se hicieron los ajustes correctos no es un elemento de una alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, forma parte de la explicación que demuestra la infracción efectiva, y por lo tanto es un argumento para acreditar que la alegación está bien fundamentada. En una solicitud de grupo especial solo deben presentarse alegaciones, no argumentos.
18. Por lo tanto, la Unión Europea solicita que los Árbitros confirmen la constatación del Grupo Especial de que, teniendo en cuenta el criterio jurídico efectivamente establecido en los términos de un tratado utilizados en el artículo 6.2 del ESD, que no hace referencia a argumentos, declaraciones de hecho ni pruebas, la alegación relativa a que no se tuvieron correctamente en cuenta las diferencias ni se hicieron los ajustes correctos con respecto a los costos de empaquetado de Mydibel estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial. En consecuencia, la Unión Europea solicita que los Árbitros rechacen también la solicitud de Colombia de que se declaren superfluas las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de esta alegación.

4. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR UNA INCOMPATIBILIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5 DEBIDO A LA INCLUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES CON MÁRGENES DE DUMPING DE MINIMIS EN EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING" DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. El Grupo Especial constató correctamente que las importaciones procedentes de exportadores con respecto a los cuales se había constatado que tenían márgenes de dumping *de minimis* no podían ser incluidas como "importaciones objeto de dumping" en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
20. El Grupo Especial no "omitió" ni "pasó por alto" una etapa pertinente de su indagación. El Grupo Especial aplicó correctamente las reglas de interpretación del derecho internacional público. A fin de determinar el "sentido corriente" de la expresión "importaciones objeto de dumping", el Grupo Especial estaba obligado a examinar el Acuerdo Antidumping en su totalidad, y a interpretar dicho Acuerdo de manera que ninguna disposición se hiciera redundante.

-
21. En el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se define la expresión "importaciones objeto de dumping". En el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping figura una definición que permite determinar cuándo se considerará que un producto ha sido "objeto de dumping". Si bien esa definición ha de ser interpretada de manera coherente en todo el Acuerdo Antidumping, el artículo 2.1 de dicho Acuerdo no ofrece un "sentido corriente" "inequívoco" de la expresión "importaciones objeto de dumping". Los argumentos que se basan en esa afirmación incorrecta deben ser rechazados.
 22. Solo puede formularse una determinación de la existencia de daño tras una investigación. El artículo 5 del Acuerdo Antidumping prevé la iniciación, realización y terminación de las investigaciones. El examen de las pruebas que sustentan la determinación de la existencia de daño debe tener lugar en el curso de una investigación (artículo 5.7). El artículo 5.8 establece la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin" cuando se haya determinado la existencia de un margen de dumping *de minimis*. Hay una relación entre el artículo 5 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping ofrece un importante contexto pertinente para la interpretación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
 23. El Grupo Especial constató correctamente que la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin" establecida en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping quedaría privada de eficacia si la tesis interpretativa de Colombia fuera "correcta".
 24. La situación fáctica que el Grupo Especial tenía ante sí incluía tres categorías de exportadores: a) aquellos respecto de los cuales el MINCIT había determinado un margen de dumping definitivo *de minimis*; b) aquellos respecto de los cuales el MINCIT había determinado un margen de dumping definitivo negativo; y c) aquellos respecto de los cuales el MINCIT había determinado un margen de dumping definitivo positivo superior al 2%. El MINCIT incluyó todas las importaciones investigadas procedentes de las tres categorías de exportadores en su análisis en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
 25. Sin embargo, dado que esta apelación se plantea al amparo del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, la interpretación por los Árbitros de la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe ser válida en todas las situaciones de hecho. Ello incluye el caso de una investigación antidumping inicial relativa a un producto procedente de un país, con un exportador y con un margen de dumping de hasta el 2%, pero inferior al 2% (por ejemplo, 1,9%).
 26. Con arreglo a la interpretación de la Unión Europea, en tal caso debe ponerse fin inmediatamente a la investigación, de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, a fin de que esa disposición tenga algún efecto significativo. Con arreglo a la interpretación de Colombia, la autoridad investigadora puede continuar con un análisis de la existencia de daño, sobre la base de las "importaciones objeto de dumping" (con un margen del 1,9%), y puede, en teoría, formular constataciones de la existencia de daño importante y de relación de causalidad. Pero ¿qué sucede después, cuando la autoridad investigadora considera el establecimiento de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping?
 27. Hay dos opciones. En primer lugar, se impone un derecho antidumping del 1,9%. Pero esto solo serviría para hacer hincapié en que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping habría quedado privado de toda eficacia. En segundo lugar, subsidiariamente, no se impone ningún derecho antidumping porque no sería procedente. En la segunda situación, no cabe más posibilidad que poner fin a la investigación. Desde el principio, el análisis de la existencia de daño carecería totalmente de objeto. El examen de esta situación demuestra de manera decisiva que la interpretación de Colombia no puede ser correcta, ni admisible, pues daría lugar a una conclusión manifiestamente absurda e irrazonable.
 28. Si el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping exige "pon[er] inmediatamente fin" y excluye el análisis de la existencia de daño en el caso de un exportador con un margen de dumping del 1,9% en un país, debe hacerlo también en la situación fáctica subyacente en la presente apelación. Las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* deben ser excluidas del análisis de la existencia de daño.

29. Los demás argumentos de Colombia son inútiles.
30. El Grupo Especial no estaba obligado a dar prioridad al "contexto inmediato" del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping frente a una lectura del Acuerdo en su totalidad. La ausencia de una referencia al artículo 5.8 en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping no demuestra que los redactores no tuvieran la intención de que la norma *de minimis* se aplicara a las "importaciones objeto de dumping". La coincidencia del momento de la negociación del artículo 3.5 con la de otras disposiciones que hacen referencia al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping no demuestra lo contrario. Si bien una consecuencia jurídica de la obligación de poner inmediatamente fin prevista en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping es que no puede imponerse ninguna medida antidumping a un exportador respecto del cual se haya constatado que tiene un margen de dumping *de minimis*, ello no demuestra que sea la única consecuencia jurídica de la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin".
31. La tesis interpretativa que plantea la Unión Europea es compatible con las constataciones de numerosos grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación, y contó con el apoyo de otros Miembros ante el Grupo Especial. La Unión Europea invita a los Árbitros a confirmar las constataciones del Grupo Especial.

5. CONCLUSIÓN

32. La Unión Europea solicita que los Árbitros desestimen todos los motivos de apelación presentados por Colombia y confirmen las constataciones y conclusiones del Grupo Especial.
-

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero	37
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	38
Anexo D-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	40

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL BRASIL EN CALIDAD DE TERCERO

1. En esta comunicación, el Brasil se centrará en dos aspectos pertinentes de la presente diferencia: i) el artículo 5.2 iii) y el artículo 5.3, relativos a la información necesaria para iniciar una investigación antidumping; y ii) el artículo 3, relativo a la determinación de la existencia de daño, en particular las importaciones consideradas *de minimis*.
2. A juicio del Brasil, la información presentada por el solicitante en su comunicación inicial está sujeta a prescripciones menos exigentes que las aplicadas a la información que justifica una determinación definitiva. El Brasil observa que es lógico y recurrente que, a medida que avance, una investigación vaya siendo cada vez más precisa y más compleja.
3. El Brasil ve con cautela una interpretación que implique que las prescripciones del artículo 2 serían aplicables también a los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que esas disposiciones se refieren a etapas diferentes de la investigación, e imponen umbrales distintos en lo que respecta a la pertinencia y la calidad de la información utilizada por las autoridades.
4. El Brasil opina que, en los casos en que la autoridad investigadora constata que un productor o exportador ha incurrido en dumping con un margen *de minimis*, el trato de esas importaciones como "importaciones objeto de dumping" infringiría la prescripción del artículo 5.8 de poner inmediatamente fin a la investigación.
5. El Brasil entiende que en la interpretación adecuada de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el sentido de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de los análisis del daño y de la relación de causalidad, no deben tenerse en cuenta las importaciones procedentes de los productores/exportadores respecto de los que se determinó que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis* y negativos.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA
POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO****I. LA EVALUACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS VENTAS A TERCEROS PAÍSES COMO VALOR NORMAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 5.3**

1. Como contexto de la expresión "cuando proceda" utilizada en el artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping, tanto 1) la manera de distinguir los precios de las ventas en el mercado interno como la prioridad en el texto principal del artículo 5.2 iii), como 2) la calificación de los precios de las ventas a terceros países y del valor reconstruido con la expresión "o, cuando proceda" y la colocación entre paréntesis indican claramente que se prefieren los precios de las ventas en el mercado interno.
2. El artículo VI.1 del GATT de 1994 y los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping también estipulan específicamente el orden que se prefiere entre los tres tipos de información sobre los precios previstos para determinar el valor normal, dando prioridad a la utilización de los precios de las ventas en el mercado interno.
3. Ese contexto respalda la interpretación de que, incluso en la etapa de iniciación de la investigación en el marco de los artículos 5.3 y 5.2 iii), el método para determinar el valor normal al que se da prioridad sobre los métodos alternativos es el de los precios de las ventas en el mercado interno.
4. El Japón también observa que la prescripción del artículo 5.2 iii) que contiene la expresión "cuando proceda" no se refiere únicamente a las situaciones previstas en el artículo 2.2 y no se limita a esas situaciones.

II. LA EXISTENCIA DEL TRATO CONFIDENCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6.5

5. A la luz del equilibrio que debe existir entre el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial y los intereses de debido proceso de las demás partes interesadas, la cuestión de si la información pertinente se divulga debidamente a las demás partes interesadas que tienen intereses defensivos es uno de los elementos fundamentales que han de tenerse en cuenta al evaluar si la información expurgada recibe el trato confidencial previsto en el artículo 6.5.
6. Con respecto a la información expurgada en cuestión, el Japón está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que, al no haber ninguna indicación clara de conocimiento, otras partes interesadas no podrían haber tomado conocimiento de que la información expurgada estaba disponible en otro documento obrante en el expediente¹, habida cuenta especialmente de que las otras partes interesadas no tienen a su alcance el expediente completo de la investigación.

III. MANDATO CON RESPECTO A UNA ALEGACIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.4

7. La demostración de que la medida *infringe efectivamente* la disposición identificada se consideraría como "argumentos", que no es obligatorio presentar en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.² Esa demostración puede incluir, entre otras cosas, la

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)* / *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

descripción de la manera y/o los modos en que la medida incumple la obligación establecida en la disposición.³

IV. EL TRATO DE LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE MINIMIS EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5

8. Con arreglo a la primera frase del artículo VI.1 del GATT de 1994, las importaciones objeto de dumping no deben ser condenadas (es decir, no deben ser neutralizadas por derechos antidumping) por un daño importante que no sea atribuible a esas importaciones objeto de dumping. Si los productos objeto de investigación que son evaluados para determinar la existencia de un posible daño incluyen importaciones que no son objeto de dumping, los productos objeto de análisis para determinar la existencia de relación de causalidad son más de los que deberían ser. Y el análisis del daño y la relación de causalidad respecto de más importaciones que las importaciones objeto de dumping se aparta del texto de las diversas disposiciones del artículo 3 y crea el riesgo de que el daño a la rama de producción nacional se atribuya erróneamente a productos que de hecho no son "objeto de dumping".
9. Asimismo, dado que el artículo 5.8 se aplica a los procedimientos posteriores encaminados a determinar los efectos de un supuesto dumping y rige esos procedimientos, las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* deben ser excluidas del alcance de la orden de imposición de derechos antidumping. Esto significa que las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* no son condenables en el sentido del artículo VI.1 del GATT de 1994. Únicamente son condenables los productos procedentes de los exportadores respecto de los que se constate que tienen márgenes de dumping que no son *de minimis*, y solo en la medida en que esas importaciones causen un daño importante a la rama de producción nacional.
10. Teniendo en cuenta esas dos disposiciones como contexto, las "importaciones objeto de dumping" en el sentido de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 no deben tampoco incluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*, ya que existirá un riesgo de que el daño causado por las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* se atribuya erróneamente a importaciones con márgenes de dumping que no sean *de minimis*.

³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.111 y 5.133.

ANEXO D-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR
LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL APELANTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.3**

1. En el artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping se indica que la solicitud de iniciación de una investigación contendrá "datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto)". La expresión "cuando proceda" debe interpretarse en el contexto de la cláusula introductoria del artículo 5.2, que dispone que "[l]a solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", incluida la información sobre el "valor normal" prevista en el inciso iii). Por tanto, la expresión "cuando proceda" que figura en el artículo 5.2 iii) adelanta que puede haber circunstancias en las que sea "proced[ente]" que el solicitante presente en su solicitud datos sobre ventas a terceros países o sobre el valor reconstruido.
2. Una autoridad investigadora goza de cierto grado de discrecionalidad con respecto al tipo de pruebas en las que puede basarse para determinar si procede iniciar una investigación si está convencida de que una solicitud contiene "pruebas suficientes", como exige el artículo 5.3. Por consiguiente, si la autoridad determina, tras examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, que el solicitante no tenía razonablemente a su alcance información sobre los precios de las ventas en el mercado interno, esa es una circunstancia en la que sería apropiado que el solicitante presentara información sobre las ventas a terceros países, o el valor reconstruido, del producto. Una autoridad no está obligada de otro modo a demostrar que la información contenida en la solicitud era la única información que razonablemente tenía a su alcance un solicitante.

**II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL APELANTE AL AMPARO DE LOS
ARTÍCULOS 3.1, 3.2, 3.4 Y 3.5**

3. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping se centra en el análisis del efecto o la repercusión de "las importaciones objeto de dumping" realizado por la autoridad investigadora en el marco de su determinación de la existencia de daño. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping define los productos objeto de dumping, "[a] los efectos del Acuerdo [Antidumping]", a nivel de país. Por consiguiente, las referencias a "las importaciones objeto de dumping" en todo el artículo 3 se hacen a todas las importaciones objeto de dumping del producto procedentes de los países objeto de la investigación. A este respecto, el Acuerdo exige, por ejemplo en los artículos 3.1 y 3.2, que la autoridad examine el volumen y los efectos sobre los precios de las "importaciones objeto de dumping".
4. Las importaciones de un exportador o productor respecto del cual se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis* no constituyen parte de "las importaciones objeto de dumping" del producto procedentes de los países objeto de la investigación. El artículo 5.8 obliga a las autoridades a poner fin a una investigación antidumping con respecto a cualquier exportador o productor para el que se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*. Una vez que se haya determinado definitivamente un margen nulo o *de minimis* para un determinado exportador o productor, debe ponerse fin a la investigación en todos los aspectos, lo cual incluye la exclusión de las importaciones de ese exportador o productor del análisis del efecto o la repercusión de "las importaciones objeto de dumping" realizado por la autoridad en el marco de su determinación de la existencia de daño.
5. Los Estados Unidos consideran que la interpretación del Grupo Especial es correcta porque concuerda con el sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping": la expresión "importaciones objeto de dumping" empleada en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5

del Acuerdo Antidumping excluye las importaciones de cualquier exportador o productor respecto del cual se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*.
